

yo, perteneciente a la entidad local menor de Carbonera. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

25569 REAL DECRETO 2658/1977, de 23 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ciria (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Ciria (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ciria (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el formado por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

25570 REAL DECRETO 2659/1977, de 23 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Hoz de Abajo (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Hoz de Abajo (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Hoz de Abajo (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el formado por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

25571 REAL DECRETO 2660/1977, de 23 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valderromán (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Valderromán (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Valderromán (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el formado por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

25572 REAL DECRETO 2661/1977, de 23 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Malpica de Tajo (Toledo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Malpica de Tajo (Toledo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Malpica de Tajo (Toledo).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el formado por la finca «Valdepusa», del término municipal de Malpica de Tajo, limitada con: Tamuja Alta, Relucido, Corcoja, Valdemerinas, divisoria del término de Malpica con Carpio de Tajo, La Sierrecilla, Cara de Vacas, Peladillo, Jaral Bajo y divisoria del término de Malpica con Pueblanueva. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

25573

REAL DECRETO 2662/1977, de 23 de septiembre, por el que se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a través del ICONA, efectúe inversiones en establecimiento, mejora y regeneración de pastizales.

Por considerar de extraordinario interés socio-económico la óptima utilización de los terrenos, cuyas características permitan su adecuación o potenciación para un aprovechamiento pascícola permanente y rentable, especialmente en la región gallega y cornisa cantábrica y, simultáneamente, colaborar en la política general del Gobierno de fijación de poblaciones y pleno empleo, se hace imprescindible arbitrar la disposición pertinente que permita la ejecución de las acciones conducentes al fin propuesto, mediante inversiones estatales que incrementen producciones ganaderas, de las que tan deficitario es el país, y proporcionen estabilidad laboral a unos colectivos humanos de extraordinario interés para la comunidad nacional, y cuya especialización y características hace que sean difícilmente asimilables en otro tipo de actividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), se efectúen inversiones en establecimiento, mejora y regeneración de pastizales en terrenos cuyas características estacionales y socioeconómicas así lo aconsejen, tanto si se trata de montes de Entidades Locales de carácter comunal, montes vecinales en mano común, montes consorciados con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, montes de utilidad pública y los propios del Organismo.

Artículo segundo.—El costo de tales acciones será sufragado por el ICONA con cargo al capítulo de inversiones del presupuesto de este Organismo autónomo.

Artículo tercero.—En caso de montes consorciados, las inversiones empleadas con tal finalidad serán además de las que les pudieran corresponder por aplicación del artículo veintidós y disposición final segunda de la Ley cinco/mil novecientos setenta y siete, de Fomento de la Producción Forestal.

Artículo cuarto.—Dichas acciones se llevarán a cabo previa petición de los propietarios de los terrenos y, en su caso, de los vecinos afectados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

25574

ORDEN de 4 de octubre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Cristalería Española S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de mechas de hilos paralelos, sin torsión, de fibra de vidrio textil y la exportación de fieltros o mantas de hilos de fibra de vidrio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cristalería Española, So-

ciudad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de mechas de hilos paralelos, sin torsión, de fibra de vidrio textil y la exportación de fieltros o mantas de hilos de fibra de vidrio,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Cristalería Española, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Almagro, 42, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de mechas de hilos paralelos sin torsión, de fibra de vidrio textil —"Roving"— (P. E. 70.20.11) y la exportación de fieltros o mantas de hilos de fibra de vidrio —"Mats"— (P. E. 70.20.31).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilos netos de las mencionadas mechas, contenidos en los fieltros o mantas exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos de las mismas mechas. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 10 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta de: años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde